

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2003-00100-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se niega la solicitud de relevo del curador ad litem elevada por la apoderada de la demandante, como quiera que una vez revisado el expediente se observa a archivo 15 digital que el doctor William Andrés Arias aceptó el nombramiento.

En consecuencia, por secretaría procédase de manera inmediata con remisión del acta de notificación al correo electrónico del abogado William Andrés Arias y una vez allegada la misma, contrólase los términos con que cuenta la misma para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><i>Angie Medina</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c5a2ddf4a072bff2fbfb99b641339ec3c262e202f6d76a088e254c0545539**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Hipotecario 2016-00063.

Vista la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado Alexander Salcedo Velandia como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente electrónico.

En consecuencia, téngase como revocados todos y cada uno de los poderes concedidos anteriormente por la activa dentro del presente asunto.

De otra parte, previo a señalar fecha de remate conforme lo peticionado requiere al memorialista para que proceda con la actualización del avalúo, por cuanto el último avalúo aprobado calenda del 19 de diciembre de 2019.

Finalmente, en atención a la solicitud de piezas procesales se insta a la secretaria de este Despacho para que proceda con la remisión del enlace del expediente digitalizado, con todo, se informa al peticionario que para tener acceso al expediente la parte que se encuentra en físico podrá a través de atención presencial de lunes a viernes en el horario judicial en la sede del Despacho y/o en atención virtual de 3:00 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc413255f6479a1a491ef695155e1fdbe9b803cd6c0b51fd72811700086585**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal (cuaderno llamamiento en garantía) 2018-00249.

Fenecido en silencio el término otorgado en auto calenda 10 de mayo de 2022, sin que la pasiva acreditara el trámite de notificación del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., aunado al escrito del apoderado actor mediante el cual se solicitó dar aplicación al art 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos del inciso 2° numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho dispone declarar la terminación del llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continua con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><i>Angie Medina</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433d83f49af536c75988420f9b0ff0ef13696baf61c7d19d7af0e77c7d143**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal Rad: 2019-00125

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria no fue objetada y la misma se ajusta a las prescripciones de la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2021, el Juzgado le imparte probación.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">Angie Medina ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4b9a69d46282fb60229ab8a56b1b127e6771fe4094e6e6763ffb0b3036120**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2019-00166

Fenecido el término de traslado del escrito de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código Generales del Proceso, se **RESUELVE** decretar las siguientes pruebas:

Por la Activa:

No solicitó pruebas.

Por la Pasiva:

No solicitó pruebas.

De Oficio:

Decretar la documental obrante en el expediente digital.

Una vez quede en firme el presente proveído, ingresen las presentes diligencias a efectos de resolver el incidente de nulidad formulado por el abogado Luis Hernando Herrera Daza curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align:center"><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0495cd305513ed742525c3a3029461faf9974b3d152c0c5a593e0ea74d255bf8**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2019-00166

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada por la activa y la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se insta a las partes para que se estén a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Una vez se resuelva sobre el incidente de nulidad promovido por el curador ad litem se procederá.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><small>Angie Julieth Medina Ayala</small> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d7b39962bef131ff17fb6d547799d7af3457e82cf75ef30ba304d89a12891**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal Rad. 2019-00187-00.

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 7 de febrero de 2022.

ACTUACION PROCESAL:

El apoderado actor formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 7 de febrero de los corridos, del mismo se procedió a correr traslado conforme los lineamientos del artículo 110 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente adujo que la petición formulada el 11 de enero de 2022 fue comprendida de forma errada como una reforma a la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, situación que conllevó a su inadmisión, lo cual fue contrario a lo peticionado como quiera que la solicitud elevada estaba encaminada a la corrección de la demanda, como quiera que inicialmente propuso el reconocimiento del daño emergente con cantidades que en realidad de verdad corresponden al lucro cesante, sin la modificación alguna en otros acápite de la demanda; precisó que: *no se han alterado las partes del proceso; no han alterado las pretensiones; ni los hechos, ni han pedido ni han allegado nuevas pruebas, como tampoco se han sustituido a los demandados ni a los demandantes, ni las pretensiones formuladas en la demanda, ni declarativas ni condenatorias.*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin *-si es el caso-* de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Ahora bien, sea lo primero precisar que el artículo 90 de la norma procesal, dispone:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá

ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (subrayado y negrilla propios)

Así las cosas, de la norma citada se tiene que cuando se pretenda la alteración de las pretensiones de la demanda inicial, nos encontramos frente a una reforma a la demanda; situación que se evidenció de la lectura del escrito presentado por el apoderado actor el pasado 11 de enero de 2022, pues nótese que en el texto de la demanda indicó, las pretensiones condenatorias así:

CONDENATORIAS

1. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, las demandadas pagarán a la demandante la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte millones quinientos diez mil doscientos cincuenta y siete (\$2.420.510.257), moneda corriente, discriminados así: Daño Emergente cincuenta millones de pesos \$50.000.000, Lucro cesante Mil Novecientos Setenta y Nueve Millones Ochocientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete

pesos \$1.979.889.257, Perjuicios Inmateriales Trescientos Noventa Millones Seiscientos Veintidós mil pesos \$390.621.000. Sumas causadas desde el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015) y hasta cuando se le haga efectivo el pago a mi poderdante de esta suma, calculadas al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Que a cada uno de los derechohabientes se le pagarán las sumas indicadas en el acápite de los perjuicios.
3. Que las demandadas pagarán en favor de mis Mandantes, los intereses sobre las sumas fijadas como indemnización en las pretensiones y perjuicios, liquidadas desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

Por su parte, en el escrito denominado corrección de la demanda, indicó las pretensiones condenatorias, en los siguientes términos:

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, las demandadas pagarán a la demandante la cantidad dos mil ochenta y dos millones novecientos veinte mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$2.082.920.749) m/cte.) De dos mil ochenta y dos millones novecientos veinte mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$2.082.920.749), moneda corriente, discriminados así: Lucro cesante mil seiscientos cuarenta millones doscientos noventa mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$1.640.290.549) y por Perjuicios Inmateriales Cuatrocientos cuarenta y dos millones seiscientos treinta mil doscientos pesos (\$442.630.200) Sumas causadas desde el 27 de agosto de 2017 y hasta cuando se le haga efectivo el pago a mis poderdantes de estas sumas, calculadas conforme se ha indicado.

En consecuencia, de la lectura pura y simple realizada por este despacho a la petición elevada el pasado 11 de enero de la anualidad, se evidenció que el contenido del escrito notablemente se deriva una alteración de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, por ende, la solicitud del apoderado demandante corresponde a una reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso tal como se precisó en el auto atacado.

Finalmente, no hay lugar a disponer la concesión de la alzada subsidiaria, por cuanto, la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP como pasible de apelación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:


PRIMERO: NO REVOCAR el proveído atacado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada subsidiaria. por cuanto, la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP como pasible de apelación.

TERCERO: CONTROLESE por secretaria el término concedido en auto del 7 de febrero de 2022 inciso 2°.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba150ccd4901f2a6dc6ebbe70b5347010814609fd1afeaa4ac232d2f4b479a**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).


Ref.: Verbal Rad: 2019-00220

Vencido el término de la inclusión de los herederos indeterminados del del causante Dimo José Pérez Zarate en el Registro de Personas Emplazadas, sin que nadie compareciera, el Juzgado, dispone, designar como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante Dimo José Pérez Zarate a la abogada Olga lucia Bohórquez Otálora¹, quien habitualmente ejerce la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el citado profesional acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, Comuníquese de la forma expedita el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,(2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

¹ Olgalucia.bohorquez@hotmail.com-3107965702.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f8fec14517ee70bcb73ff7de1c43692d7564eb68aa3f1abe01dc56894f0677**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal Rad: 2019-00220

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil-Familia-, que en providencia del 23 de mayo de 2022, CONFIRMÓ la decisión emitida por este estrado judicial.

En consecuencia, por sustracción de materia no se resuelve la petición elevada por el apoderado actor respecto al trámite de remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo expuesto en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><small>Angie Julieth Medina Ayala</small> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0144f606878cf8928439ad51be521ff47fd57d1de2fb5bbfad3bcc278ea2b76**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).


Ref.: Ejecutivo Rad: 2020-00091

Vista la liquidación de costas elaborada por la secretaria, misma que no fue objetada y se encuentra ajustada a las prescripciones del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de febrero de 2022, el Juzgado le imparte aprobación.

Ahora bien, en atención a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la activa Héctor Andrés Dupont Murcia; por ser procedente y cumplir los lineamientos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso reconócese personería al abogado Diego Andrés Chacón Rojas como abogado sustituto, con las facultades conferidas a él.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad66677b45be3c5760c35e66c6f2d9a272ca7138c0a5dbb8c54d1d9b851222**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia Rad. 2020-00144-00.

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 1 de marzo de 2022.

ACTUACION PROCESAL:

El 4 de marzo de 2022 el apoderado actor formulo recurso de reposición contra el auto del 1 de marzo de los corridos, del mismo se procedió a correr traslado conforme los lineamientos del artículo 110 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente adujo que la dirección electrónica juancarlos_lorenzo@yahoo.com corresponde a los demandados, por cuanto la misma se obtuvo del anexo¹ de la contestación de la demanda presentada por el señor Eduardo Lorenzo Colorado de la cual se advierte que a nombre propio indicaron el citado correo electrónico a efectos de ser notificados de la respuesta a su petición por lo cual bajo su firma se encontraba la dirección física y electrónica para notificaciones. Igualmente, indicó que el correo electrónico lo extrajo también de una demanda de rendición de cuentas donde los aquí demandados concurren como demandantes.

Argumentó, que el email juancarlos_lorenzo@yahoo.com corresponde a la dirección electrónica que suministran los demandados ante las autoridades judiciales, empero que un acto desleal al momento de ser notificados los demandados manifiesta que corresponde sólo a uno de ellos a fin de evitar su notificación.

Ante tal panorama, solicitó declarar sin efectos la decisión recurrida con relación a no conceder efectos a la notificación de los demandados, en consecuencia, se tenga por notificados a los demandados y se revoque el numeral 6 del auto atacado por cuanto no hay lugar al requerimiento del 317 del C.G.P por estar cumplida la carga.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin *-sí es el caso-* de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Téngase en cuenta que la decisión recurrida dispuso no conceder efectos al trámite de notificaciones surtido por el apoderado actor a los demandados Alberto Lorenzo Colorado, Emilio Enrique Lorenzo Colorado, Emilse Lorenzo Colorado y Ramiro Lorenzo Colorado, el cual se surtió bajo la normatividad vigente para ese momento Decreto 806 de 2020, artículo 8, el cual indicó:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

¹ Escrito dirigido a la Inspectora de Policía de Villeta

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (subrayado y negrilla propio)

Así las cosas, se advierte que la norma prevé la notificación personal a través de mensajes de datos, misma que se surtirá a la dirección informada por el interesado quien debe (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar -mismo que se entiende prestado con la petición (ii) informar como la obtuvo (iii) allegar las evidencias correspondientes; dicha carga se impone a la parte demandante para el caso de marras, así las cosas téngase en cuenta que en el escrito de demanda presentado por el extremo activo manifestó desconocer la dirección electrónica de los demandados, no obstante, en el memorial que aportó las notificaciones y el escrito de recurso indicó de forma reiterativa que la dirección electrónica la obtuvo de los anexos de la contestación de la demanda presentada por Eduardo Lorenzo Colorado advirtiendo que la misma fue suministrada por los demandados ante la Inspección de Policía de Villeta a efectos de ser notificados, misma que presume con validez atendiendo a que Alberto Lorenzo Colorado, Emilio Enrique Lorenzo Colorado, Emilse Lorenzo Colorado y Ramiro Lorenzo Colorado suscribieron dicho documento al pie de los datos de notificación. Igualmente, en escrito del 10 de febrero de 2022 de forma precisó que conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 indicaba que el correo electrónico era el utilizado por las personas a notificar (literal d).

Ante tal escenario, es importante resaltar que la norma en comentado también prevé en el inciso 5° la garantía procesal del notificado, a quién se le facultad promueva la nulidad de lo actuado en caso de existir discrepancia en el trámite de notificación, en ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, indicó: “la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia.”, en ese sentido se advierte que los notificados no tendrán vulnerado su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, como quiera que en aras de la protección a esos derechos el legislador previó tal escenario.

Con todo, la Corte Constitucional advirtió que no se trata de una causal de nulidad distinta a las taxativas en el artículo 138 del Código General del proceso, por el contrario, la misma se enmarca en la señalada en el numeral 8; sin embargo la misma deberá ser alegada por el notificado sin desconocerse que el Juez será quien de forma integral valore la actuación procesal a fin de determinar si en el trámite de notificación se vulnera la garantía de publicidad al notificado.²

Igualmente, la citada sentencia de constitucionalidad previno que los términos que dispone el inciso 3 del art 8 del Dec 806 de 2020 empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar **el acceso del destinatario** al mensaje.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa sea lo primero precisar que el 27 de enero de 2022, desde el correo juancarlos_lorenzo@yahoo.com se allegó memorial indicando que el citado email corresponde a Juan Carlos Lorenzo Colorado, sin que en el mismo pertenezca a Emilio Enrique Lorenzo Colorado, Emilce Lorenzo Colorado, Ramiro Lorenzo Colorado, Alberto Lorenzo Colorado Y Diana Patricia Lorenzo Colorado, a su turno el 7 de febrero de la anualidad se recibió solicitud de notificación por parte de la demandada Diana Patricia Lorenzo Colorado desde la dirección electrónica diana1lorenzo@yahoo.com, situación que permite entrever que los demandados cuentan con dirección electrónica individual.

A su turno, se advierte que no se puede constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario que para el caso sub examine se resume en Emilio Enrique Lorenzo Colorado, Emilce Lorenzo Colorado, Ramiro Lorenzo Colorado, Alberto Lorenzo Colorado Y Diana Patricia Lorenzo Colorado, situación con la cual se podría lesionar el derecho a la defensa y contradicción de los nombrados, así las cosas, en aras de salvaguardar las garantías procesales aunado a que el trámite no cumple a cabalidad las previsiones del art 8 del Dec 806 de 2020 en auto del 1 de marzo de 2022, no se concedió efectos procesales al trámite de notificación surtido por el apoderado actor en aras de evitar futuras nulidades, precisándole que podría proceder con el acto de notificaciones a las direcciones físicas indicadas en el libelo genitor, en caso de desconocer las direcciones electrónicas de cada uno de los demandados, tal como lo manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, no es dable tener por notificados a los demandados Emilio Enrique Lorenzo Colorado, Emilce Lorenzo Colorado, Ramiro Lorenzo Colorado, Alberto Lorenzo Colorado Y Diana Patricia Lorenzo Colorado, por las razones ya expuestas; por ende, se requiere al abogado de la demandante para que proceda con la carga impuesta en el numeral 6 del auto recurrido, so pena de declarar el desistimiento tácito.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 1 de marzo de 2022, colofón de lo expuesto.

SEGUNDO: CONTROLESE por secretaria el término concedido en auto del 1 de marzo de 2022 numeral 6°.

TERCERO: PROCEDASE por secretaria con el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del auto recurrido, esto es, la elaboración de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

Angie Medina
**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83195c8dec2c25b9805d2d90b2148796b10433716be7c1fa0afe522bf4adafb1**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia Rad. 2020-00144-00.

Atendiendo a los escritos que anteceden, se dispone:

Tener por notificada a la demandada Diana Patricia Lorenzo Colorado, en atención del acta de 26 de mayo que reposa en el plenario a ítem 10 del archivo digital, quien estando dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Adviértase que sobre la excepción previa planteada se resolverá en su debida oportunidad, esto es, integrado el contradictorio.


Agréguese al expediente los citatorio con resultado positivo enviados a la dirección física de los demandados Emilse Lorenzo Colorado y Ramiro Lorenzo Colorado. En consecuencia, se insta a la parte actora para que proceda conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso.

Incorpórese al expediente citatorio enviado al demandado Alberto Lorenzo Colorado a la dirección Carrera 9 N° 5-27, con resultado negativo.

Niéguese la solicitud de emplazamiento del señor Alberto Lorenzo Colorado incoada por el apoderado actor, por cuanto la misma no cumple las previsiones del numeral 4 del artículo 291 en concordancia con el artículo 293 de la norma procesal; nótese que la certificación indicó *dirección errada*. Con todo, se insta al demandante para que proceda con la notificación del citado demandado a la otra dirección indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE(2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dee8491f37769f5f5011ed307188cd5673c45cbf9c4440f08ee8c7717fb41f**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad: 2021-00031

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado actor y acreditado el trámite del Despacho comisorio N° 002, se dispone, oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Villetea para que indiquen el trámite impartido al citado comisorio.

De otra parte, se requiere al extremo actor para que proceda con el trámite de notificación de los ejecutados conforme lo ordenado en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d5a132748ed84084f4a736bdf22f7cf61e401404cd07d451b2e55a7e3bd01**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal Rad 2021-00068

Atendiendo al memorial que antecede, se acepta la caución prestada por la activa allegada al expediente electrónico, en consecuencia, se dispone decretar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula del inmueble N° **156-26622** denunciado como propiedad de la demandada, de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d7b4720dd49ef18bf7c1c48bd83f1bc9b90c9d751d1be6a1d861bdc38f4d2**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2021-00091-00.


Acreditada como se encuentra la medida de embargo, se dispone decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-106778** de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Villeta– Reparto- a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el citado predio, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios. En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Por secretaría Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f786c1ce93bffa17476c5e59eedf908e9086ea3c4aa339e6db34f593876225**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Amparo de Pobreza Rad: 2022-00006.

Revisada con detenimiento la actuación se advierte que se incurrió en un error mecanográfico, en el auto de fecha 1 de junio del año en curso, en tanto que se mencionó de manera incorrecta el nombre de la solicitante del amparo de pobreza, en ese sentido, y con soporte en las previsiones del art. 286 del CGP, se señala que la solicitante es la señora MARGET PATRICIA RIOS ENCISO.

Ahora bien, atendiendo a la justificación presentada por el abogado Ludwing Alexis Cueto Butron designada en proveído de fecha 1 de junio de 2022, respecto de la imposibilidad de aceptar el cargo de abogado en amparo de pobreza, el Despacho, lo releva del nombramiento.

Así las cosas, no se accede a la petición del togado de revisar el expediente por cuanto el mismo no es parte en el presente asunto.

En consecuencia, se designa como abogado en amparo de pobreza de la señora MARGET PATRICIA RIOS ENCISO, al abogado **Jairo Enrique Garcia Olaya**¹. Secretaría comuníquese del nombramiento y adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p><i>Angie Julieth Medina Ayala</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

¹ jairogarciaabogados@gmail.com

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715355bd56c6f0f5d167ce4874c945de99efb2e21832d5ecd564b0d0ec9c7c77**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2022-00014-00.

Visto el informe secretarial que precede, téngase en cuenta que la ejecutada **Marleny del Socorro Gaona Cruz** quien se encuentra debidamente notificada, dentro del término de Ley mantuvo una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARLENY DEL SOCORRO GAONA CRUZ**.
2. La ejecutada Marleny del Socorro Gaona Cruz, se notificó conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no contestó, ni propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. **3850088662**, el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 íbidem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de **\$1.000.000.00** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p><i>Angie Medina</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

¹ Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d920b32508866165b0f3b5ce7cb067760d7e08183d5a6a03ee74d22fe7cfae8**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal Rad. 2022-00031-00.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el equivalente del 20%, sobre el valor de las pretensiones, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 íbidem.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p><i>Angie Medina</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03070ab22d24dc8a09fad11bf38279dfaf57473040f5bd12c81027f562708b7**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>